



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. SALA DE LO  
PENAL

C./ Plaza San Agustín nº 6  
Las Palmas de Gran Canaria  
Teléfono: 928 30 65 00

Fax.: 928 30 65 02

Email: civilpenaltsj.lpa@justiciaencanarias.org

Proc. origen: Procedimiento abreviado N° proc. origen:  
0000002/2021

Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Santa Cruz  
de Tenerife

Procedimiento: Recurso de apelación

N° Procedimiento: 0000091/2021

NIG: 3803870220170001441

Resolución: Sentencia 000118/2021

Intervención:

Apelado

Apelante

Intervención:

MINISTERIO FISCAL

Procurador:

EULALIA RAYA PASTOR

## SENTENCIA

**Presidente:**

**Ilma. Sra. D<sup>a</sup> Margarita Varona Faus**

**Magistrados:**

**Ilmo. Sr. D. Antonio Doreste Armas**

**Ilma. Sra: D<sup>a</sup> Carla Bellini Domínguez**

En Las Palmas de Gran Canaria, a 28 de octubre de 2021.

Visto el Recurso de Apelación nº 91/2021 de esta Sala, correspondiente al procedimiento abreviado nº 337/2019 instruido por el Juzgado de lo Penal nº 8 de Santa Cruz de Tenerife, en el que por la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife en el procedimiento abreviado nº 2/2021 se dictó sentencia de fecha 1 de junio de 2021, cuyo fallo es del tenor literal siguiente:

*" Que debemos absolver y absolvemos a . . . del delito de incitación al odio por el que fue acusado.*

*Se declaran de oficio las costas procesales."*

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** Con fecha 1 de junio de 2021 se dictó sentencia cuyo relato de **Hechos Probados** es el siguiente:

*" ÚNICO. . . mayor de edad y cuyos antecedentes penales no constan, fue entre los años 2014 a 2018 presidente de la Federación Islámica de Canarias, guía espiritual para*





los nuevos musulmanes y nuevas generaciones y miembro de la Liga de Imanes de España durante unos meses en el año 2015.

Entre los meses de agosto de 2014 y septiembre de 2017, realizó en la red social Facebook a través del perfil nick \_\_\_\_\_ con número de identificación de usuario Id-1356091435 y ubicado en Santa Cruz de Tenerife, sin ningún tipo de privacidad y siendo por tanto de acceso público para cualquier usuario de la red, las siguientes publicaciones:

- El día 27 / 8 / 2014 publicó desde el anterior perfil una imagen en la que aparece de fondo la bandera Palestina, con un texto en árabe y en la que se aprecia un muyahidín con un lanzacohetes.

- El día 4 / 8 / 2015 publicó desde el mismo perfil una imagen donde se ve la bandera de Israel y en la parte superior en inglés se lee " Israel es un Estado Terrorista " y en la parte inferior " Comparte si lo crees. Deja que todo el mundo sepa", procediendo además a comentar la foto diciendo "¡Comparte!"

- El día 28 / 7 / 2015 publicó una fotografía donde figuran unos soldados israelíes desplazando a un individuo que está detenido, comentando este hecho \_\_\_\_\_ diciendo "Sionismo: Salvajismo, racismo, odio, discriminación, maldad y animales en cuerpo humano "

- El día 27 / 10 / 2015 el acusado publicó 22 fotografías del conflicto Palestino- Israelí, comentando la publicación diciendo " Oh Allah, elimina estos salvajes animales sionistas de la tierra... !! Amin "

- El día 28 / 10 / 2015 el acusado publicó cuatro fotografías sobre las luchas que ocurren en el conflicto Palestino- Israelí comentando las mismas diciendo " Viva Palestina. !Un pueblo que reclama su derecho!"

- El día 17 / 11 / 2015 \_\_\_\_\_ publicó una imagen con cuatro líderes (Abu Bakr Al-Baghdadi líder del grupo terrorista Estado Islámico, El Rey de Arabia Saudí Salman bin Abd al-Aziz Al Saud, Barak Obama ex- presidente de Estados Unidos y el primer Ministro Israelí Benjamín Netanyahu) comentando dicha publicación diciendo: "No estoy de acuerdo con el contenido 100%, pero algo de razón tiene. Un Musulmán, un Cristiano y un Judío, todos participan para manchar la imagen del Islam".

- El día 14 / 1 / 2016 publicó una fotografía de la bandera de Palestina y la comentó diciendo: "Resolver el caso de Palestina es la clave de la tranquilidad en el mundo! "

- El día 9 / 9 / 2016, con motivo del día internacional de la mujer, publicó una fotografía donde aparece una mujer palestina lanzando una piedra, y añadió el siguiente comentario: "La mujer Palestina, eres la corona encima de nuestras cabezas, vales más que miles de hombres".

- El día 28 / 9 / 2016 publicó una fotografía de Shimon Peres, dos veces primer Ministro de Israel y Presidente del Estado de Israel desde 2007 a 2014, comentando dicha publicación diciendo: "Un asesino menos! Luego el día de la resurrección, disputaréis junto a vuestro Señor".

- El día 6 / 10 / 16 publicó una fotografía- caricatura de Hillary Clinton apuntando con un





01 00 00  
02 00 00  
03 00 00  
04 00 00  
05 00 00  
06 00 00  
07 00 00  
08 00 00  
09 00 00  
10 00 00  
11 00 00  
12 00 00  
13 00 00  
14 00 00  
15 00 00  
16 00 00  
17 00 00  
18 00 00  
19 00 00  
20 00 00  
21 00 00  
22 00 00  
23 00 00  
24 00 00  
25 00 00  
26 00 00  
27 00 00  
28 00 00  
29 00 00  
30 00 00  
31 00 00  
32 00 00  
33 00 00  
34 00 00  
35 00 00  
36 00 00  
37 00 00  
38 00 00  
39 00 00  
40 00 00  
41 00 00  
42 00 00  
43 00 00  
44 00 00  
45 00 00  
46 00 00  
47 00 00  
48 00 00  
49 00 00  
50 00 00  
51 00 00  
52 00 00  
53 00 00  
54 00 00  
55 00 00  
56 00 00  
57 00 00  
58 00 00  
59 00 00  
60 00 00  
61 00 00  
62 00 00  
63 00 00  
64 00 00  
65 00 00  
66 00 00  
67 00 00  
68 00 00  
69 00 00  
70 00 00  
71 00 00  
72 00 00  
73 00 00  
74 00 00  
75 00 00  
76 00 00  
77 00 00  
78 00 00  
79 00 00  
80 00 00  
81 00 00  
82 00 00  
83 00 00  
84 00 00  
85 00 00  
86 00 00  
87 00 00  
88 00 00  
89 00 00  
90 00 00  
91 00 00  
92 00 00  
93 00 00  
94 00 00  
95 00 00  
96 00 00  
97 00 00  
98 00 00  
99 00 00  
00 00 00

revólver-, comentando la publicación diciendo " Hillary Clinton según sus correos electrónicos: Destruimos a Siria por el bien de Israel ".

- El día 2 / 1 / 17 el acusado publicó una fotografía de un tweet de la que fuera presidente de la Comunidad de Madrid, Esperanza Aguirre, en el que celebra la conquista de Granada por los Reyes Católicos, enviando un mensaje para las mujeres españolas, resaltando que "con el Islam no tendríamos libertad "

- El día 5 / 4 / 17 publicó 21 fotografías de productos "souvenirs" del pueblo palestino, tales como llaveros, camisetas, banderas, resaltando una camiseta con el logo de Google, donde aparece en la barra de búsqueda la palabra Israel y apareciendo como resultado "Did you mean: Palestine" (Querías decir Palestina).

- El día 2 / 7 / 17 publicó una fotografía refiriéndose al pueblo israelí como "Estado Terrorista ".

- El día 14 / 7 / 17 el acusado publicó una fotografía donde aparecen un grupo de soldados israelíes junto a individuos palestinos, a la que añadió el comentario: "Por primera vez desde 1969 el ejército sionista impide a los musulmanes palestinos el rezo del viernes en la bendita mezquita del "Aqsa" en Jerusalén".

- El día 20 / 7 / 17 publicó una fotografía donde se ve a un individuo junto a varios soldados israelíes comentando la misma diciendo: "Un joven palestino reta a los soldados sionistas en Jerusalén".

- El día 5 / 8 / 17 el acusado publicó una fotografía de un mapa de Israel, tachando la palabra " Israel" sustituyéndola por la palabra " Palestina " diciendo "Para que lo sepa el Sr Google, El estado es de los Palestinos y nunca lo reconocemos como Israel. No a la ocupación de los territorios palestinos por el estado sionista".

- El día 23 / 9 / 17 publicó una fotografía lamentando el fallecimiento del líder espiritual del movimiento hermanos musulmanes de Egipto.

Los anteriores comentarios están amparados por la libertad de expresión, carecen de significación antisemita y no suponen instigación del odio o la violencia. "

**SEGUNDO.** Contra la referida sentencia se interpuso en tiempo y forma recurso de apelación por el Ministerio Fiscal, recurso que fue impugnado por la representación del encausado absuelto, don Tijani El Bouji.

**TERCERO.** El día 23 de julio de 2021 tuvieron entrada en esta Sala las presentes actuaciones, dictándose por la Sra. Letrada de la Administración de Justicia diligencia de ordenación acordando registrar el correspondiente rollo, reseñando la composición de la Sala para el conocimiento y resolución del recurso, con entrega de las actuaciones a la Magistrada ponente, Ilma. Sra. D<sup>a</sup> Carla Bellini Domínguez, para señalamiento, votación y fallo, por no haberse solicitado práctica de prueba.

**CUARTO.** Por providencia de fecha 27 de julio de 2021 se acordó señalar para el día 20 de octubre de 2021 a las 10:30 horas la deliberación, votación y fallo del presente recurso.

**QUINTO.** Se aceptan y dan por reproducidos los antecedentes de hecho y los hechos que se declaran probados en la sentencia recurrida.





## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** - Por la representación del Ministerio Público ha sido interpuesto recurso de apelación contra la sentencia dictada por la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife en la cual se absuelve al encausado de la comisión del delito de incitación al odio que recoge el art. 510. 1 a) y c) y apartado 3 del CP.

El motivo en el cual sustenta el Ministerio Fiscal su recurso de apelación se fundamenta en la infracción de ley por la indebida no aplicación del artículo anteriormente citado, al amparo de lo establecido en el art. 846 ter y 790.2º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

**SEGUNDO.-** Como se ha expuesto en el apartado anterior, el Ministerio Fiscal denuncia el *error iuris* por la no aplicación del art. 510. 1 a) y c) y 3 de la LECrim., al discrepar de la absolución del acusado, si bien señala que se respetan los Hechos Probados de la sentencia recurrida, interesando en consecuencia la condena del encausado.

Expone al efecto, con abundante cita jurisprudencial, que se encuentran acreditados los elementos subjetivos y objetivos del delito, por cuanto que se trata de un delito de mera actividad que se consume por la sola incitación a las variables discriminatorias que el legislador contempla, con lo cual los únicos elementos que exige el tipo son: la emisión de un mensaje provocador (elemento objetivo), y la voluntad de emitirlo pese a ser conocedor de ese contenido (elemento subjetivo). Añade que hay una provocación al odio o a la violencia claramente antisemita y que los mensajes objeto de las presentes actuaciones constituyen una incitación directa a la violencia contra los judíos, exclusivamente por serlos, mensajes que el acusado vertió a través de Facebook, sabedor de la difusión que dicho medio dispone. Así mismo entiende que dichos mensajes no pueden encontrarse amparados por el derecho a la libertad de expresión porque desborda sus límites y que el derecho a la libertad de expresión no protege mensajes racistas o xenófobos, toda vez que no estamos ante un derecho absoluto. Termina realizando un análisis detallado de nueve de los diecisiete mensajes, en los que considera que el tipo penal se cumple.

**TERCERO.-** Antes de proceder a entrar acerca del fondo del recurso, debemos detenernos en puntualizar que nos encontramos ante una sentencia absolutoria, en la que, además, el recurrente se aquieta al contenido de los Hechos Probados. Y, concretamente, el último apartado de estos hechos recoge lo que sigue: "*Los anteriores comentarios están amparados por la libertad de expresión, carecen de significación antisemita y no suponen instigación del odio o la violencia.*" Esto es, el Ministerio Público ni rechaza, ni discrepa, ni recurre el citado apartado de los Hechos Probados.

Como primera premisa esta Sala ha de indicar que encontrándonos ante una resolución de signo absolutorio y articulándose el recurso por el motivo de error iuris, debe recordarse que el respeto a los Hechos Probados es la antesala de lo que se expondrá a continuación.

En el supuesto que hoy nos ocupa, el Ministerio Público alega, como hemos señalado, el *error*





*iuris* por cuanto que entiende que en nueve de los diecisiete mensajes publicados en Facebook se cumple el tipo penal que prevé el art. 510 del CP.

Como señalaba la STS 155/2018, es posible revisar en apelación una sentencia absolutoria cuando la cuestión sea estrictamente jurídica, por infracción de un precepto legal, sin que sea preciso rectificar o reinterpretar los hechos declarados probados por la sentencia de instancia.

En relación a la revisión de pronunciamientos absolutorios, la STS 407/2017, de fecha 1º de junio, destaca sus limitaciones y nos recuerda la doctrina jurisprudencial al respecto cuando pone de manifiesto que: *"De manera unánime ha afirmado esta Sala que el carácter extraordinario del recurso de casación descarta arbitrar un trámite de audiencia del acusado absuelto, que carece de cobertura legal y que se concilia mal con el significado procesal de la impugnación ante el Tribunal Supremo. De ahí que la posibilidad de revocar pronunciamientos absolutorios en casación se reduce a un doble supuesto y con distinto alcance. Por un lado, a través del motivo de infracción de Ley al amparo del artículo 849.1 LECrim, con intervención de la defensa técnica pero sin audiencia personal del reo. La revisión se concreta en la corrección de errores de subsunción a partir de los elementos fácticos reflejados en el relato de hechos probados, sin verificar ninguna nueva valoración de la prueba practicada en la instancia..."*

Por otro lado, la STS 309/2014 recoge: *«Recuerdan las recientes STS 400/2013, de 16 de mayo, y STS 333/2012, de 26 de abril, que la doctrina jurisprudencial del TEDH permite la revisión de sentencias absolutorias cuando el Tribunal Supremo actúa dentro de los márgenes de la infracción de ley, revisando cuestiones puramente jurídicas. Es decir, cuando esta Sala se limita a corregir errores de subsunción y a fijar criterios interpretativos uniformes para garantizar la seguridad jurídica, la predictibilidad de las resoluciones judiciales, la igualdad de los ciudadanos ante la ley penal, y la unidad del ordenamiento penal y procesal penal, sin alterar ningún presupuesto fáctico».*

Es por ello que importa anotar que (i) la "denuncia debe ir referida a la infracción de unas normas jurídicas" y no puede basarse ni en la infracción de doctrina legal ni en la vulneración de doctrina jurisprudencial ni, mucho menos, en cuestiones tales como presunción de inocencia o valoración de pruebas; (ii) "las modalidades de la infracción son la aplicación indebida y la inaplicación, bien por invocar la aplicación errónea o inobservancia del precepto cuyo error se invoca"; (iii) y "la infracción ha de ser de un precepto penal sustantivo, u otra norma del mismo carácter que debe ser observada en la aplicación de la ley penal" (entre otras muchas, STS 2940/2016, de 9 de junio).

**CUARTO.-** Las alegaciones esgrimidas por la parte recurrente se dedican, por un lado, a resaltar los indicios que concurren en los mensajes subidos al muro de la cuenta de Facebook del encausado absuelto, llevando a cabo sobre dichos mensajes unos juicios de valor toda vez que afirma que las palabras recogidas en los mismos colman, a su entender, el tipo previsto y enervan la presunción de inocencia y, por otro, a rechazar que el contenido de los mensajes en cuestión puedan encontrarse amparados bajo el paraguas de la libertad de expresión.





11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29  
30  
31  
32  
33  
34  
35  
36  
37  
38  
39  
40  
41  
42  
43  
44  
45  
46  
47  
48  
49  
50  
51  
52  
53  
54  
55  
56  
57  
58  
59  
60  
61  
62  
63  
64  
65  
66  
67  
68  
69  
70  
71  
72  
73  
74  
75  
76  
77  
78  
79  
80  
81  
82  
83  
84  
85  
86  
87  
88  
89  
90  
91  
92  
93  
94  
95  
96  
97  
98  
99  
100  
101  
102  
103  
104  
105  
106  
107  
108  
109  
110  
111  
112  
113  
114  
115  
116  
117  
118  
119  
120  
121  
122  
123  
124  
125  
126  
127  
128  
129  
130  
131  
132  
133  
134  
135  
136  
137  
138  
139  
140  
141  
142  
143  
144  
145  
146  
147  
148  
149  
150  
151  
152  
153  
154  
155  
156  
157  
158  
159  
160  
161  
162  
163  
164  
165  
166  
167  
168  
169  
170  
171  
172  
173  
174  
175  
176  
177  
178  
179  
180  
181  
182  
183  
184  
185  
186  
187  
188  
189  
190  
191  
192  
193  
194  
195  
196  
197  
198  
199  
200  
201  
202  
203  
204  
205  
206  
207  
208  
209  
210  
211  
212  
213  
214  
215  
216  
217  
218  
219  
220  
221  
222  
223  
224  
225  
226  
227  
228  
229  
230  
231  
232  
233  
234  
235  
236  
237  
238  
239  
240  
241  
242  
243  
244  
245  
246  
247  
248  
249  
250  
251  
252  
253  
254  
255  
256  
257  
258  
259  
260  
261  
262  
263  
264  
265  
266  
267  
268  
269  
270  
271  
272  
273  
274  
275  
276  
277  
278  
279  
280  
281  
282  
283  
284  
285  
286  
287  
288  
289  
290  
291  
292  
293  
294  
295  
296  
297  
298  
299  
300  
301  
302  
303  
304  
305  
306  
307  
308  
309  
310  
311  
312  
313  
314  
315  
316  
317  
318  
319  
320  
321  
322  
323  
324  
325  
326  
327  
328  
329  
330  
331  
332  
333  
334  
335  
336  
337  
338  
339  
340  
341  
342  
343  
344  
345  
346  
347  
348  
349  
350  
351  
352  
353  
354  
355  
356  
357  
358  
359  
360  
361  
362  
363  
364  
365  
366  
367  
368  
369  
370  
371  
372  
373  
374  
375  
376  
377  
378  
379  
380  
381  
382  
383  
384  
385  
386  
387  
388  
389  
390  
391  
392  
393  
394  
395  
396  
397  
398  
399  
400  
401  
402  
403  
404  
405  
406  
407  
408  
409  
410  
411  
412  
413  
414  
415  
416  
417  
418  
419  
420  
421  
422  
423  
424  
425  
426  
427  
428  
429  
430  
431  
432  
433  
434  
435  
436  
437  
438  
439  
440  
441  
442  
443  
444  
445  
446  
447  
448  
449  
450  
451  
452  
453  
454  
455  
456  
457  
458  
459  
460  
461  
462  
463  
464  
465  
466  
467  
468  
469  
470  
471  
472  
473  
474  
475  
476  
477  
478  
479  
480  
481  
482  
483  
484  
485  
486  
487  
488  
489  
490  
491  
492  
493  
494  
495  
496  
497  
498  
499  
500  
501  
502  
503  
504  
505  
506  
507  
508  
509  
510  
511  
512  
513  
514  
515  
516  
517  
518  
519  
520  
521  
522  
523  
524  
525  
526  
527  
528  
529  
530  
531  
532  
533  
534  
535  
536  
537  
538  
539  
540  
541  
542  
543  
544  
545  
546  
547  
548  
549  
550  
551  
552  
553  
554  
555  
556  
557  
558  
559  
560  
561  
562  
563  
564  
565  
566  
567  
568  
569  
570  
571  
572  
573  
574  
575  
576  
577  
578  
579  
580  
581  
582  
583  
584  
585  
586  
587  
588  
589  
590  
591  
592  
593  
594  
595  
596  
597  
598  
599  
600  
601  
602  
603  
604  
605  
606  
607  
608  
609  
610  
611  
612  
613  
614  
615  
616  
617  
618  
619  
620  
621  
622  
623  
624  
625  
626  
627  
628  
629  
630  
631  
632  
633  
634  
635  
636  
637  
638  
639  
640  
641  
642  
643  
644  
645  
646  
647  
648  
649  
650  
651  
652  
653  
654  
655  
656  
657  
658  
659  
660  
661  
662  
663  
664  
665  
666  
667  
668  
669  
670  
671  
672  
673  
674  
675  
676  
677  
678  
679  
680  
681  
682  
683  
684  
685  
686  
687  
688  
689  
690  
691  
692  
693  
694  
695  
696  
697  
698  
699  
700  
701  
702  
703  
704  
705  
706  
707  
708  
709  
710  
711  
712  
713  
714  
715  
716  
717  
718  
719  
720  
721  
722  
723  
724  
725  
726  
727  
728  
729  
730  
731  
732  
733  
734  
735  
736  
737  
738  
739  
740  
741  
742  
743  
744  
745  
746  
747  
748  
749  
750  
751  
752  
753  
754  
755  
756  
757  
758  
759  
760  
761  
762  
763  
764  
765  
766  
767  
768  
769  
770  
771  
772  
773  
774  
775  
776  
777  
778  
779  
780  
781  
782  
783  
784  
785  
786  
787  
788  
789  
790  
791  
792  
793  
794  
795  
796  
797  
798  
799  
800  
801  
802  
803  
804  
805  
806  
807  
808  
809  
810  
811  
812  
813  
814  
815  
816  
817  
818  
819  
820  
821  
822  
823  
824  
825  
826  
827  
828  
829  
830  
831  
832  
833  
834  
835  
836  
837  
838  
839  
840  
841  
842  
843  
844  
845  
846  
847  
848  
849  
850  
851  
852  
853  
854  
855  
856  
857  
858  
859  
860  
861  
862  
863  
864  
865  
866  
867  
868  
869  
870  
871  
872  
873  
874  
875  
876  
877  
878  
879  
880  
881  
882  
883  
884  
885  
886  
887  
888  
889  
890  
891  
892  
893  
894  
895  
896  
897  
898  
899  
900  
901  
902  
903  
904  
905  
906  
907  
908  
909  
910  
911  
912  
913  
914  
915  
916  
917  
918  
919  
920  
921  
922  
923  
924  
925  
926  
927  
928  
929  
930  
931  
932  
933  
934  
935  
936  
937  
938  
939  
940  
941  
942  
943  
944  
945  
946  
947  
948  
949  
950  
951  
952  
953  
954  
955  
956  
957  
958  
959  
960  
961  
962  
963  
964  
965  
966  
967  
968  
969  
970  
971  
972  
973  
974  
975  
976  
977  
978  
979  
980  
981  
982  
983  
984  
985  
986  
987  
988  
989  
990  
991  
992  
993  
994  
995  
996  
997  
998  
999  
1000

El artículo 510 del CP dispone lo que sigue:

1. Serán castigados con una pena de prisión de uno a cuatro años y multa de seis a doce meses:

a) Quienes públicamente fomenten, promuevan o inciten directa o indirectamente al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra un grupo, una parte del mismo o contra una persona determinada por razón de su pertenencia a aquél, por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, enfermedad o discapacidad.

(...) c) Públicamente nieguen, trivialicen gravemente o enaltezcan los delitos de genocidio, de lesa humanidad o contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado, o enaltezcan a sus autores, cuando se hubieran cometido contra un grupo o una parte del mismo, o contra una persona determinada por razón de su pertenencia al mismo, por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, la situación familiar o la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, enfermedad o discapacidad, cuando de este modo se promueva o favorezca un clima de violencia, hostilidad, odio o discriminación contra los mismos.

(...) 3. Las penas previstas en los apartados anteriores se impondrán en su mitad superior cuando los hechos se hubieran llevado a cabo a través de un medio de comunicación social, por medio de internet o mediante el uso de tecnologías de la información, de modo que, aquel se hiciera accesible a un elevado número de personas.

Pues bien, los delitos de odio han sido objeto de análisis jurisprudencial, tanto el delito básico como los específicos de enaltecimiento del terrorismo, dada especialmente la colisión que pudieran tener con la libertad de expresión.

A este respecto, podemos hacer cita de la doctrina general que recoge la STS 47/2019 de 4 de julio que, reproduciendo sustancialmente la STS 646/2018 de 14 de diciembre expresa: "Con respecto a la colisión con tal derecho fundamental, la jurisprudencia de esta Sala y del Tribunal Constitucional es copiosa sobre su contenido esencial y las limitaciones al mismo. En el sentido indicado, hemos declarado que "el derecho a la libertad de expresión permite, inicialmente, no sólo asumir cualquier idea, y expresarla e, incluso, difundirla, siempre con los límites que imponga la convivencia respetuosa con los derechos de los demás. La restricción del derecho, y más aún cuando se recurre a la sanción penal, requiere de una justificación que sólo se encuentra, en palabras del Tribunal Constitucional, cuando colisiona con otros bienes jurídicos defendibles que se revelen acreedores de una mayor protección tras la necesaria y previa labor de ponderación. Y no sólo eso, sino que será preciso que las características de la colisión sean tales que justifiquen la intervención penal" (STS 259/2011, de 12 de abril).

En parecidos términos se pronunció el Tribunal Constitucional, STC 235/2007 cuando expresó que "el artículo 20.1 de la Constitución, ofrece cobertura a las opiniones subjetivas e interesadas sobre determinados hechos históricos, por muy erróneas o infundadas que





01 01 01 01 01 01  
02 02 02 02 02 02  
03 03 03 03 03 03  
04 04 04 04 04 04  
05 05 05 05 05 05  
06 06 06 06 06 06  
07 07 07 07 07 07  
08 08 08 08 08 08  
09 09 09 09 09 09  
10 10 10 10 10 10  
11 11 11 11 11 11  
12 12 12 12 12 12  
13 13 13 13 13 13  
14 14 14 14 14 14  
15 15 15 15 15 15  
16 16 16 16 16 16  
17 17 17 17 17 17  
18 18 18 18 18 18  
19 19 19 19 19 19  
20 20 20 20 20 20  
21 21 21 21 21 21  
22 22 22 22 22 22  
23 23 23 23 23 23  
24 24 24 24 24 24  
25 25 25 25 25 25  
26 26 26 26 26 26  
27 27 27 27 27 27  
28 28 28 28 28 28  
29 29 29 29 29 29  
30 30 30 30 30 30  
31 31 31 31 31 31  
32 32 32 32 32 32  
33 33 33 33 33 33  
34 34 34 34 34 34  
35 35 35 35 35 35  
36 36 36 36 36 36  
37 37 37 37 37 37  
38 38 38 38 38 38  
39 39 39 39 39 39  
40 40 40 40 40 40  
41 41 41 41 41 41  
42 42 42 42 42 42  
43 43 43 43 43 43  
44 44 44 44 44 44  
45 45 45 45 45 45  
46 46 46 46 46 46  
47 47 47 47 47 47  
48 48 48 48 48 48  
49 49 49 49 49 49  
50 50 50 50 50 50  
51 51 51 51 51 51  
52 52 52 52 52 52  
53 53 53 53 53 53  
54 54 54 54 54 54  
55 55 55 55 55 55  
56 56 56 56 56 56  
57 57 57 57 57 57  
58 58 58 58 58 58  
59 59 59 59 59 59  
60 60 60 60 60 60  
61 61 61 61 61 61  
62 62 62 62 62 62  
63 63 63 63 63 63  
64 64 64 64 64 64  
65 65 65 65 65 65  
66 66 66 66 66 66  
67 67 67 67 67 67  
68 68 68 68 68 68  
69 69 69 69 69 69  
70 70 70 70 70 70  
71 71 71 71 71 71  
72 72 72 72 72 72  
73 73 73 73 73 73  
74 74 74 74 74 74  
75 75 75 75 75 75  
76 76 76 76 76 76  
77 77 77 77 77 77  
78 78 78 78 78 78  
79 79 79 79 79 79  
80 80 80 80 80 80  
81 81 81 81 81 81  
82 82 82 82 82 82  
83 83 83 83 83 83  
84 84 84 84 84 84  
85 85 85 85 85 85  
86 86 86 86 86 86  
87 87 87 87 87 87  
88 88 88 88 88 88  
89 89 89 89 89 89  
90 90 90 90 90 90  
91 91 91 91 91 91  
92 92 92 92 92 92  
93 93 93 93 93 93  
94 94 94 94 94 94  
95 95 95 95 95 95  
96 96 96 96 96 96  
97 97 97 97 97 97  
98 98 98 98 98 98  
99 99 99 99 99 99  
00 00 00 00 00 00

resulten siempre que no supongan un menosprecio a la dignidad de las personas o un peligro cierto para la convivencia pacífica entre todos los ciudadanos".

O la Sentencia del Tribunal Constitucional 176/1995, de 11 diciembre, "la libertad de expresión es válida no solamente para las informaciones o las ideas acogidas con favor o consideradas inofensivas o indiferentes, también para aquéllos que contrarían, chocan o inquietan al Estado o a una parte cualquiera de la población", en referencia a la STDHDe Haes y Gijsselsc. Bélgica de 24 de febrero de 1997. También la Sentencia del Tribunal Constitucional 4/2017, de 18 enero, en la que se afirmaba que "la interpretación del artículo 578 CP no está exenta de dificultades. De una parte, por la proliferación de tipos penales que convergen en la protección del denominado discurso de odio, enaltecimiento del terrorismo, vilipendio de las víctimas, provocación al genocidio, negación del holocausto (anterior a la reforma que lo suprimió), de los arts. 510,578,607 CP. De otra, por la necesidad ínsita de este tipo penal de ponderar el denominado discurso del odio con el alcance de la libertad de expresión, en ocasiones debiendo atender a una excesiva circunstancialidad, lo que dificulta determinar el alcance de lo intolerable. Es por eso que en esta Sentencia se aludía a la necesidad "de no convertir la libertad de expresión, y los límites que ésta tolera y ampara, en el único parámetro para discernir cuándo lo inaceptable se convierte en delictivo. No todo exceso verbal, ni todo mensaje que desborde la protección constitucional, pueden considerarse incluidos en la porción de injusto que abarca el artículo 578 del Código penal".

Como consecuencia de estas valoraciones las STS citadas en los apartados anteriores concluyen en reflexión que resulta especialmente atinada al objeto de este recurso: "Nuestro sistema jurídico ofrece otras formas de reparación de los excesos verbales que no pasa necesariamente por la incriminación penal... no todo mensaje inaceptable o que ocasiona rechazo de la inmensa mayoría de la ciudadanía ha de ser tratado como delictivo por el hecho de no hallar cobertura bajo la libertad de expresión. Entre el odio que incita la comisión de delitos, el odio que siembra la semilla del enfrentamiento y que erosiona los valores esenciales de la convivencia y el odio que se identifica con la animadversión o el resentimiento, existen matices que no pueden ser orillados por el juez penal con el argumento de que todo que lo que no es acogido en que la libertad de expresión resulta intolerable y, por ello, necesariamente delictivo".

En cuanto a la naturaleza y características de estos delitos, siguiendo las dos STS citadas, 47/2019 y 646/2018, debemos indicar que "El término discurso del odio tiene su origen en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que, a su vez lo tomó de las resoluciones del Consejo de Europa. Los Estados han configurado tipos penales expresivos del discurso del odio. En realidad, no hay una figura típica del discurso del odio, sino que se trata de diversos tipos penales que recogen figuras de agresión a sujetos individuales o colectivos, especialmente vulnerables, a través de distintos vehículos de comunicación. El origen legal se encuentra en la Recomendación (97) 20 del Comité de ministros del Consejo de Europa, de octubre de 1997, que "insta a los Estados a actuar contra todas formas de expresión que propaguen, inciten o promuevan el odio racial, la xenofobia, el antisemitismo u otras formas de odio basadas en la intolerancia que se manifiesta a través del nacionalismo agresivo, el etnocentrismo, la discriminación y la hostilidad contra las medidas y los inmigrantes o personas de origen inmigrante". Esta recomendación tiene su origen en la interpretación del artículo 10 del Convenio Europeo de derechos humanos, de 1950 que, en su





00 00  
01 00  
02 00  
03 00  
04 00  
05 00  
06 00  
07 00  
08 00  
09 00  
10 00  
11 00  
12 00  
13 00  
14 00  
15 00  
16 00  
17 00  
18 00  
19 00  
20 00  
21 00  
22 00  
23 00  
24 00  
25 00  
26 00  
27 00  
28 00  
29 00  
30 00  
31 00  
32 00  
33 00  
34 00  
35 00  
36 00  
37 00  
38 00  
39 00  
40 00  
41 00  
42 00  
43 00  
44 00  
45 00  
46 00  
47 00  
48 00  
49 00  
50 00  
51 00  
52 00  
53 00  
54 00  
55 00  
56 00  
57 00  
58 00  
59 00  
60 00  
61 00  
62 00  
63 00  
64 00  
65 00  
66 00  
67 00  
68 00  
69 00  
70 00  
71 00  
72 00  
73 00  
74 00  
75 00  
76 00  
77 00  
78 00  
79 00  
80 00  
81 00  
82 00  
83 00  
84 00  
85 00  
86 00  
87 00  
88 00  
89 00  
90 00  
91 00  
92 00  
93 00  
94 00  
95 00  
96 00  
97 00  
98 00  
99 00

*apartado primero, declara que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión, matizando en su apartado segundo que el ejercicio de la libertad entraña deberes y responsabilidades, y podrá ser sometida ciertas condiciones, restricciones o sanciones, previstas por la ley que constituyan medidas necesarias en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la integridad territorial, la seguridad pública, la defensa del orden, en la protección de la reputación o de los derechos ajenos.*

*El Tribunal Europeo de Derechos Humanos hizo suya esta expresión en la Sentencia de 8 julio 1999, caso *Erdogdu contra Turquía*, donde argumentó que la libertad de expresión no puede ofrecer cobertura al llamado discurso del odio, esto es aquel desarrollado en términos que supongan una incitación violenta contra los ciudadanos en general, contra determinadas razas o creencias, en particular.*

*El ordenamiento español se ha hecho eco de esta modalidad agresiva a la convivencia y recoge en varios artículos, modalidades enmarcadas en el denominado discurso del odio. El art. 510 y del Código Penal, como arquetipo del discurso del odio; el artículo 578, el delito de enaltecimiento, y el de menosprecio a las víctimas; el art. 579, con un contenido que amenaza a la ejecución de delitos de terrorismo al exigir la incitación a la comisión de delitos de terrorismo; el artículo 607, en su redacción anterior a 2015, cuando acogía la provocación, incitación al delito de genocidio, y anteriormente, la negación al holocausto; así como otras manifestaciones en las cuales aparece, de alguna forma, concernida la libertad de expresión y ataque a instituciones.*

En consecuencia, el bien jurídico protegido por el tipo penal del art. 510 es la dignidad de las personas, y colectivos de personas, a los que por su especial vulnerabilidad el Código otorga una protección específica en el mencionado artículo.

El elemento que caracteriza, según expone la STS 47/2019 de 4 de febrero a "los delitos de odio es el ánimo subjetivo que conduce al autor a la comisión del hecho agresivo. El ánimo consiste en la animadversión hacia la persona, o hacia colectivos, que, unificados por el color de su piel, por su origen, su etnia, su religión, su discapacidad, su ideología, su orientación o su identidad sexual, o por su condición de víctimas conforman una aparente unidad que permite configurar una serie de tipos de personas. Además, estos delitos se conforman sobre una acusada circunstancialidad de la tipología, lo que obliga a interpretar la calificación jurídica de los hechos en función de la realidad social del tiempo en el que ha de aplicarse la norma. Por otra parte, desde la tipicidad objetiva, las expresiones y actos han de tener una gravedad suficiente para lesionar la dignidad de los colectivos contra los que se actúa".

Y tras una profunda disertación doctrinal acerca de la tipicidad de estos tipos penales, vienen a concluir en cuanto a los requisitos exigidos: "La necesaria ponderación de los valores en juego, libertad de expresión y agresión a través de expresiones generadores de un odio, ha de realizarse a partir de la constatación de los siguientes elementos: a) en primer lugar, el autor debe seleccionar a sus víctimas por motivos de intolerancia, y dentro de los colectivos vulnerables a los que alude la norma, exigencia que también juega respecto de las víctimas de delitos terroristas; b) en segundo lugar, la conducta no sólo atemoriza a la persona destinataria del mensaje, sino a todo el colectivo al cual pertenece, creando sentimientos de lesión de la dignidad, de inseguridad y de amenaza; c) las expresiones realizadas deben agredir, también,







11 09  
12 09  
13 09  
14 09  
15 09  
16 09  
17 09  
18 09  
19 09  
20 09  
21 09  
22 09  
23 09  
24 09  
25 09  
26 09  
27 09  
28 09  
29 09  
30 09  
31 09  
01 10  
02 10  
03 10  
04 10  
05 10  
06 10  
07 10  
08 10  
09 10  
10 10  
11 10  
12 10  
13 10  
14 10  
15 10  
16 10  
17 10  
18 10  
19 10  
20 10  
21 10  
22 10  
23 10  
24 10  
25 10  
26 10  
27 10  
28 10  
29 10  
30 10  
31 10  
01 11  
02 11  
03 11  
04 11  
05 11  
06 11  
07 11  
08 11  
09 11  
10 11  
11 11  
12 11  
13 11  
14 11  
15 11  
16 11  
17 11  
18 11  
19 11  
20 11  
21 11  
22 11  
23 11  
24 11  
25 11  
26 11  
27 11  
28 11  
29 11  
30 11  
31 11  
01 12  
02 12  
03 12  
04 12  
05 12  
06 12  
07 12  
08 12  
09 12  
10 12  
11 12  
12 12  
13 12  
14 12  
15 12  
16 12  
17 12  
18 12  
19 12  
20 12  
21 12  
22 12  
23 12  
24 12  
25 12  
26 12  
27 12  
28 12  
29 12  
30 12  
31 12



a las normas básicas de convivencia basadas en el respeto y la tolerancia, de manera que toda la sociedad se vea concernida por la expresión de las ideas que contrarían abiertamente los mensajes de tolerancia que el ordenamiento jurídico, como instrumento de control social, expone a la ciudadanía que los hace propios; d) Además, debe tratarse de mensajes que merezcan una calificación de graves y serios para la incitación a la comisión de actos terroristas (art. 579 CP), o la generación del sentimiento de odio, aptitud y seriedad para conformar un sentimiento lesivo a la dignidad; e) El ánimo que persigue el autor es el de agredir, lo que permitiría excluir las manifestaciones pretendidamente hilarantes y las que se efectúan desde la venganza puntual, desprovistas de la necesaria medida.

Finalmente, la STS 646/2018 recalca que "El delito de odio aparece definido en el art. 510 Cp., que no requiere, en su tipicidad, una generación de una situación concreta de peligro, aunque si una aptitud para la generación de una situación de peligro, que sea tenida por seria, a la dignidad de las personas a las que se refiere."

El tipo trata de sancionar lo que se conoce como "discurso del odio" por propiciar o alentar, una situación de riesgo para las personas o derechos de terceros o para el propio sistema de libertades.

Al respecto es doctrina del TS, en sentencia de 9 de febrero de 2018 que, sin requerir un dolo específico sino básico con la mera constatación de la voluntariedad del acto y de que no se trata de una situación incontrolada o una reacción momentánea, el elemento nuclear del hecho delictivo consiste en la expresión de epítetos, calificativos o expresiones que contienen un mensaje de odio que se transmite de forma genérica. Se trata de un tipo penal estructurado bajo la forma de delito de peligro, bastando para su realización la generación de un peligro que se concreta en el mensaje con un contenido propio del "discurso del odio", que lleva implícito el peligro al que se refieren los Convenios Internacionales de los que surge la tipicidad.

En punto a la colisión que puede producirse entre los hechos subsumibles en el tipo y la libertad fundamental a la libertad de expresión, ideológica y de opinión, recuerda la indicada sentencia que el Tribunal Constitucional, en su Sentencia 112/2016, de 20 de junio, perfiló los límites de esa colisión. Tras destacar el carácter fundamental y preeminente que tiene la libertad de expresión, señala el carácter limitable del derecho a la libertad de expresión, singularmente por las manifestaciones que alienten la violencia, afirmando que puede considerarse necesario en las sociedades democráticas sancionar e incluso prevenir formas de expresión que propaguen, promuevan, o justifiquen el odio basado en la intolerancia .

En estos casos la función jurisdiccional consistirá en valorar atendiendo al contexto y a las circunstancias concurrentes si la conducta que se enjuicia constituye el ejercicio legítimo del derecho fundamental a la libertad de expresión y, en consecuencia, se justifica por el valor predominante de la libertad o, por el contrario, la expresión es atentatoria a los derechos y a la dignidad de las personas a las que se refiere.

Ello sentado, los tweets o mensajes a los que se refiere la presente causa no pueden decirse que puedan ser constitutivos indiciariamente del delito previsto en el punto 1 del art. 510 apartados a) y c) del CP.



10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29  
30  
31  
32  
33  
34  
35  
36  
37  
38  
39  
40  
41  
42  
43  
44  
45  
46  
47  
48  
49  
50  
51  
52  
53  
54  
55  
56  
57  
58  
59  
60  
61  
62  
63  
64  
65  
66  
67  
68  
69  
70  
71  
72  
73  
74  
75  
76  
77  
78  
79  
80  
81  
82  
83  
84  
85  
86  
87  
88  
89  
90  
91  
92  
93  
94  
95  
96  
97  
98  
99  
100  
101  
102  
103  
104  
105  
106  
107  
108  
109  
110  
111  
112  
113  
114  
115  
116  
117  
118  
119  
120  
121  
122  
123  
124  
125  
126  
127  
128  
129  
130  
131  
132  
133  
134  
135  
136  
137  
138  
139  
140  
141  
142  
143  
144  
145  
146  
147  
148  
149  
150  
151  
152  
153  
154  
155  
156  
157  
158  
159  
160  
161  
162  
163  
164  
165  
166  
167  
168  
169  
170  
171  
172  
173  
174  
175  
176  
177  
178  
179  
180  
181  
182  
183  
184  
185  
186  
187  
188  
189  
190  
191  
192  
193  
194  
195  
196  
197  
198  
199  
200  
201  
202  
203  
204  
205  
206  
207  
208  
209  
210  
211  
212  
213  
214  
215  
216  
217  
218  
219  
220  
221  
222  
223  
224  
225  
226  
227  
228  
229  
230  
231  
232  
233  
234  
235  
236  
237  
238  
239  
240  
241  
242  
243  
244  
245  
246  
247  
248  
249  
250  
251  
252  
253  
254  
255  
256  
257  
258  
259  
260  
261  
262  
263  
264  
265  
266  
267  
268  
269  
270  
271  
272  
273  
274  
275  
276  
277  
278  
279  
280  
281  
282  
283  
284  
285  
286  
287  
288  
289  
290  
291  
292  
293  
294  
295  
296  
297  
298  
299  
300  
301  
302  
303  
304  
305  
306  
307  
308  
309  
310  
311  
312  
313  
314  
315  
316  
317  
318  
319  
320  
321  
322  
323  
324  
325  
326  
327  
328  
329  
330  
331  
332  
333  
334  
335  
336  
337  
338  
339  
340  
341  
342  
343  
344  
345  
346  
347  
348  
349  
350  
351  
352  
353  
354  
355  
356  
357  
358  
359  
360  
361  
362  
363  
364  
365  
366  
367  
368  
369  
370  
371  
372  
373  
374  
375  
376  
377  
378  
379  
380  
381  
382  
383  
384  
385  
386  
387  
388  
389  
390  
391  
392  
393  
394  
395  
396  
397  
398  
399  
400  
401  
402  
403  
404  
405  
406  
407  
408  
409  
410  
411  
412  
413  
414  
415  
416  
417  
418  
419  
420  
421  
422  
423  
424  
425  
426  
427  
428  
429  
430  
431  
432  
433  
434  
435  
436  
437  
438  
439  
440  
441  
442  
443  
444  
445  
446  
447  
448  
449  
450  
451  
452  
453  
454  
455  
456  
457  
458  
459  
460  
461  
462  
463  
464  
465  
466  
467  
468  
469  
470  
471  
472  
473  
474  
475  
476  
477  
478  
479  
480  
481  
482  
483  
484  
485  
486  
487  
488  
489  
490  
491  
492  
493  
494  
495  
496  
497  
498  
499  
500  
501  
502  
503  
504  
505  
506  
507  
508  
509  
510  
511  
512  
513  
514  
515  
516  
517  
518  
519  
520  
521  
522  
523  
524  
525  
526  
527  
528  
529  
530  
531  
532  
533  
534  
535  
536  
537  
538  
539  
540  
541  
542  
543  
544  
545  
546  
547  
548  
549  
550  
551  
552  
553  
554  
555  
556  
557  
558  
559  
560  
561  
562  
563  
564  
565  
566  
567  
568  
569  
570  
571  
572  
573  
574  
575  
576  
577  
578  
579  
580  
581  
582  
583  
584  
585  
586  
587  
588  
589  
590  
591  
592  
593  
594  
595  
596  
597  
598  
599  
600  
601  
602  
603  
604  
605  
606  
607  
608  
609  
610  
611  
612  
613  
614  
615  
616  
617  
618  
619  
620  
621  
622  
623  
624  
625  
626  
627  
628  
629  
630  
631  
632  
633  
634  
635  
636  
637  
638  
639  
640  
641  
642  
643  
644  
645  
646  
647  
648  
649  
650  
651  
652  
653  
654  
655  
656  
657  
658  
659  
660  
661  
662  
663  
664  
665  
666  
667  
668  
669  
670  
671  
672  
673  
674  
675  
676  
677  
678  
679  
680  
681  
682  
683  
684  
685  
686  
687  
688  
689  
690  
691  
692  
693  
694  
695  
696  
697  
698  
699  
700  
701  
702  
703  
704  
705  
706  
707  
708  
709  
710  
711  
712  
713  
714  
715  
716  
717  
718  
719  
720  
721  
722  
723  
724  
725  
726  
727  
728  
729  
730  
731  
732  
733  
734  
735  
736  
737  
738  
739  
740  
741  
742  
743  
744  
745  
746  
747  
748  
749  
750  
751  
752  
753  
754  
755  
756  
757  
758  
759  
760  
761  
762  
763  
764  
765  
766  
767  
768  
769  
770  
771  
772  
773  
774  
775  
776  
777  
778  
779  
780  
781  
782  
783  
784  
785  
786  
787  
788  
789  
790  
791  
792  
793  
794  
795  
796  
797  
798  
799  
800  
801  
802  
803  
804  
805  
806  
807  
808  
809  
810  
811  
812  
813  
814  
815  
816  
817  
818  
819  
820  
821  
822  
823  
824  
825  
826  
827  
828  
829  
830  
831  
832  
833  
834  
835  
836  
837  
838  
839  
840  
841  
842  
843  
844  
845  
846  
847  
848  
849  
850  
851  
852  
853  
854  
855  
856  
857  
858  
859  
860  
861  
862  
863  
864  
865  
866  
867  
868  
869  
870  
871  
872  
873  
874  
875  
876  
877  
878  
879  
880  
881  
882  
883  
884  
885  
886  
887  
888  
889  
890  
891  
892  
893  
894  
895  
896  
897  
898  
899  
900  
901  
902  
903  
904  
905  
906  
907  
908  
909  
910  
911  
912  
913  
914  
915  
916  
917  
918  
919  
920  
921  
922  
923  
924  
925  
926  
927  
928  
929  
930  
931  
932  
933  
934  
935  
936  
937  
938  
939  
940  
941  
942  
943  
944  
945  
946  
947  
948  
949  
950  
951  
952  
953  
954  
955  
956  
957  
958  
959  
960  
961  
962  
963  
964  
965  
966  
967  
968  
969  
970  
971  
972  
973  
974  
975  
976  
977  
978  
979  
980  
981  
982  
983  
984  
985  
986  
987  
988  
989  
990  
991  
992  
993  
994  
995  
996  
997  
998  
999  
1000

Como dice el TS en sentencia de 12 de marzo de 2011, la restricción del derecho a la libertad de expresión o de opinión requiere de una justificación que solo se encuentra cuando colisiona con otros bienes jurídicos defendibles que se revelen acreedores de una mayor protección tras la necesaria y previa labor de ponderación. Y no solo eso, sino que será preciso que las características de la colisión sean tales que justifiquen la intervención penal.

La Constitución no prohíbe las ideologías por muy extremistas o supremacistas que sean y, por tanto, por rechazables que puedan considerarse desde la perspectiva de los valores éticos y de los derechos fundamentales y libertades públicas.

Como ha reiterado el TC en las sentencias STC 174/2006, de 5 de junio, 177/2015, de 22 de julio, o 112/2016, de 20 de junio, entre otras, "... la libertad de expresión comprende la libertad de crítica, aun cuando la misma sea desabrida y pueda molestar, inquietar o disgustar a quien se dirige, pues así lo requieren el pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuales no existe 'sociedad democrática'. Por ello mismo hemos afirmado rotundamente que "es evidente que al resguardo de la libertad de opinión cabe cualquiera, por equivocada o peligrosa que pueda parecer al lector, incluso las que ataquen al propio sistema democrático. La Constitución -se ha dicho- protege también a quienes la niegan" ( STC 176/1995, de 11 de diciembre , F. 2). Es decir, la libertad de expresión es válida no solamente para las informaciones o las ideas acogidas con favor o consideradas inofensivas o indiferentes, sino también para aquellas que contrarían, chocan o inquietan al Estado o a una parte cualquiera de la población ( STEDH De Haes y Gijssels c. Bélgica, de 24 de febrero de 1997 . § 49)".

En ese contexto, tanto el Tribunal Constitucional como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos han insistido en el significado central del discurso político desde el ámbito de protección de los arts. 20 CE y 10 del Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales (CEDH), particularmente amparable cuando se ejerce por un representante político (FJ 2. b de la Sentencia 177/2015 de 22 de julio ).

En consecuencia, cuando se trata de conductas dotadas de una suficiente gravedad, el legislador puede establecer sanciones penales para aquellos hechos que supongan la causación de un resultado de lesión o bien la creación de un peligro que, aunque abstracto, pudiera ser real para la conservación de esos bienes jurídicos.

Por ello, es importante no solo el tenor literal de las palabras pronunciadas, sino también el sentido o la intención con que hayan sido utilizadas, su contexto, las circunstancias concomitantes pues es evidente que el lenguaje admite ordinariamente interpretaciones diversas y, a los efectos de establecer la responsabilidad por un delito de esta naturaleza, es preciso determinar con claridad en cuál de los posibles significados ha sido utilizado en cada concreta ocasión. Es decir, habrá de hacerse una valoración de la importancia de los mensajes controvertidos desde el punto de vista de la formación de la opinión pública libre y del intercambio de ideas en consonancia con el pluralismo propio de una sociedad democrática; ponderación de si tales mensajes son susceptibles de ser interpretados como manifestaciones de adhesión a opciones políticas legítimas; consideración acerca de si la condena penal de los mensajes podría producir un efecto desaliento o acarrear la desnaturalización del derecho a la libertad de expresión por parte de quienes se propongan





01 00  
02 00  
03 00  
04 00  
05 00  
06 00  
07 00  
08 00  
09 00  
10 00  
11 00  
12 00  
13 00  
14 00  
15 00  
16 00  
17 00  
18 00  
19 00  
20 00  
21 00  
22 00  
23 00  
24 00  
25 00  
26 00  
27 00  
28 00  
29 00  
30 00  
31 00  
32 00  
33 00  
34 00  
35 00  
36 00  
37 00  
38 00  
39 00  
40 00  
41 00  
42 00  
43 00  
44 00  
45 00  
46 00  
47 00  
48 00  
49 00  
50 00  
51 00  
52 00  
53 00  
54 00  
55 00  
56 00  
57 00  
58 00  
59 00  
60 00  
61 00  
62 00  
63 00  
64 00  
65 00  
66 00  
67 00  
68 00  
69 00  
70 00  
71 00  
72 00  
73 00  
74 00  
75 00  
76 00  
77 00  
78 00  
79 00  
80 00  
81 00  
82 00  
83 00  
84 00  
85 00  
86 00  
87 00  
88 00  
89 00  
90 00  
91 00  
92 00  
93 00  
94 00  
95 00  
96 00  
97 00  
98 00  
99 00  
100 00

ejercitarla mediante la utilización de medios o con contenidos similares; estudio de si el contenido y la finalidad de los mensajes, en su autoría, contexto y circunstancias de quien los emite y de sus destinatarios, es equiparable a la defensa de actitudes violentas contra el orden legal y constitucional.

Frente a tales puntualizaciones, la Sala de instancia recoge: << *Pues bien, analizados las 17 publicaciones se ha de concluir que no aluden a los judíos ni su contenido puede tildarse de antisemita ni de incitación al odio o a la violencia. En su conjunto reflejan la posición del encausado, enmarcada dentro de su derecho a la libertad de expresión, sobre el conflicto entre Israel y Palestina, conflicto relacionado o derivado de la idea de crear un hogar nacional judío en Palestina y tan antiguo y complejo que se ha extendido hasta nuestros días sin que, por el momento, se vislumbre una solución al mismo. Las alusiones al sionismo o a los sionistas que contienen algunos de esos mensajes no pueden calificarse como antisemitas porque esos términos no son sinónimos: el sionismo es un movimiento político que aboga por el restablecimiento de un estado judío y no todos los judíos son sionistas ni estos entrarían en la categoría de grupo especialmente vulnerable que protege el tipo del 510. Aunque algunos de los textos contienen alusiones a personas o ideas que no todo el que los lea tiene que compartir o estar de acuerdo con ellas, por ejemplo la denominación de Shimon Peres como "asesino", estas expresiones no son necesariamente intolerables desde le punto de vista del precepto analizado y por ello, tampoco delictivas.*

*Si analizamos individualmente algunos de los mensajes la conclusión es idéntica:*

- *El de 27 de agosto de 2014 (folio 9) es la publicación de una imagen en la que aparece en el fondo la bandera de palestina y en primer plano una imagen de Abdessalam Yassine, que es un imán, y otra de un soldado con un lanzacohetes, además de un texto en árabe. Estas dos imágenes no suponen, per se, incitación al odio ni a la violencia ni son antisemitas. Y se desconoce lo que dicen las palabras en árabe, puesto que no están traducidas.*
- *Otros, como el de 4 de agosto de 2015, el de 2 de julio de 2017 y el de 5 de agosto de 2017, se refieren a Israel como estado terrorista o reclama esas tierras para los palestinos y se opone a su ocupación, por lo que expresa su postura sobre el conflicto, sin más trascendencia.*
- *El de 17 de noviembre de 2015, que es una imagen de dos jefes de ISIS, Barak Obama y Netanyahu en la que añade las palabras de que todos participan para manchar la imagen del Islam, no solo no es promotor del odio, sino que puede entenderse, al incluir a los dos jefes de ISIS, que manifiesta una postura contraria a la violencia.*
- *En otros, como el de 2 de enero de 2017, se limita a expresar su opinión contraria a un comentario de Esperanza Aguirre sobre que con el Islam no tendríamos libertad, preguntándose como ella, con los cargos que ha tenido, puede hacer esa afirmación.*
- *El de 27 de octubre de 2015 dice "OH, Allah, elimina estos salvajes animales sionistas de la tierra...!!". Como se dijo anteriormente no cabe identificar a judío con sionista y debe destacarse que ese comentario es en relación con unas fotos en las que se ve a soldados del Ejército Israelí en intervenciones con niños palestinos que, como mínimo, dada la diferencia de fuerzas, pueden tildarse de desproporcionadas y que serían inaceptables en nuestro entorno.*





100  
101  
102  
103  
104  
105  
106  
107  
108  
109  
110  
111  
112  
113  
114  
115  
116  
117  
118  
119  
120  
121  
122  
123  
124  
125  
126  
127  
128  
129  
130  
131  
132  
133  
134  
135  
136  
137  
138  
139  
140  
141  
142  
143  
144  
145  
146  
147  
148  
149  
150  
151  
152  
153  
154  
155  
156  
157  
158  
159  
160  
161  
162  
163  
164  
165  
166  
167  
168  
169  
170  
171  
172  
173  
174  
175  
176  
177  
178  
179  
180  
181  
182  
183  
184  
185  
186  
187  
188  
189  
190  
191  
192  
193  
194  
195  
196  
197  
198  
199  
200  
201  
202  
203  
204  
205  
206  
207  
208  
209  
210  
211  
212  
213  
214  
215  
216  
217  
218  
219  
220  
221  
222  
223  
224  
225  
226  
227  
228  
229  
230  
231  
232  
233  
234  
235  
236  
237  
238  
239  
240  
241  
242  
243  
244  
245  
246  
247  
248  
249  
250  
251  
252  
253  
254  
255  
256  
257  
258  
259  
260  
261  
262  
263  
264  
265  
266  
267  
268  
269  
270  
271  
272  
273  
274  
275  
276  
277  
278  
279  
280  
281  
282  
283  
284  
285  
286  
287  
288  
289  
290  
291  
292  
293  
294  
295  
296  
297  
298  
299  
300  
301  
302  
303  
304  
305  
306  
307  
308  
309  
310  
311  
312  
313  
314  
315  
316  
317  
318  
319  
320  
321  
322  
323  
324  
325  
326  
327  
328  
329  
330  
331  
332  
333  
334  
335  
336  
337  
338  
339  
340  
341  
342  
343  
344  
345  
346  
347  
348  
349  
350  
351  
352  
353  
354  
355  
356  
357  
358  
359  
360  
361  
362  
363  
364  
365  
366  
367  
368  
369  
370  
371  
372  
373  
374  
375  
376  
377  
378  
379  
380  
381  
382  
383  
384  
385  
386  
387  
388  
389  
390  
391  
392  
393  
394  
395  
396  
397  
398  
399  
400  
401  
402  
403  
404  
405  
406  
407  
408  
409  
410  
411  
412  
413  
414  
415  
416  
417  
418  
419  
420  
421  
422  
423  
424  
425  
426  
427  
428  
429  
430  
431  
432  
433  
434  
435  
436  
437  
438  
439  
440  
441  
442  
443  
444  
445  
446  
447  
448  
449  
450  
451  
452  
453  
454  
455  
456  
457  
458  
459  
460  
461  
462  
463  
464  
465  
466  
467  
468  
469  
470  
471  
472  
473  
474  
475  
476  
477  
478  
479  
480  
481  
482  
483  
484  
485  
486  
487  
488  
489  
490  
491  
492  
493  
494  
495  
496  
497  
498  
499  
500  
501  
502  
503  
504  
505  
506  
507  
508  
509  
510  
511  
512  
513  
514  
515  
516  
517  
518  
519  
520  
521  
522  
523  
524  
525  
526  
527  
528  
529  
530  
531  
532  
533  
534  
535  
536  
537  
538  
539  
540  
541  
542  
543  
544  
545  
546  
547  
548  
549  
550  
551  
552  
553  
554  
555  
556  
557  
558  
559  
560  
561  
562  
563  
564  
565  
566  
567  
568  
569  
570  
571  
572  
573  
574  
575  
576  
577  
578  
579  
580  
581  
582  
583  
584  
585  
586  
587  
588  
589  
590  
591  
592  
593  
594  
595  
596  
597  
598  
599  
600  
601  
602  
603  
604  
605  
606  
607  
608  
609  
610  
611  
612  
613  
614  
615  
616  
617  
618  
619  
620  
621  
622  
623  
624  
625  
626  
627  
628  
629  
630  
631  
632  
633  
634  
635  
636  
637  
638  
639  
640  
641  
642  
643  
644  
645  
646  
647  
648  
649  
650  
651  
652  
653  
654  
655  
656  
657  
658  
659  
660  
661  
662  
663  
664  
665  
666  
667  
668  
669  
670  
671  
672  
673  
674  
675  
676  
677  
678  
679  
680  
681  
682  
683  
684  
685  
686  
687  
688  
689  
690  
691  
692  
693  
694  
695  
696  
697  
698  
699  
700  
701  
702  
703  
704  
705  
706  
707  
708  
709  
710  
711  
712  
713  
714  
715  
716  
717  
718  
719  
720  
721  
722  
723  
724  
725  
726  
727  
728  
729  
730  
731  
732  
733  
734  
735  
736  
737  
738  
739  
740  
741  
742  
743  
744  
745  
746  
747  
748  
749  
750  
751  
752  
753  
754  
755  
756  
757  
758  
759  
760  
761  
762  
763  
764  
765  
766  
767  
768  
769  
770  
771  
772  
773  
774  
775  
776  
777  
778  
779  
780  
781  
782  
783  
784  
785  
786  
787  
788  
789  
790  
791  
792  
793  
794  
795  
796  
797  
798  
799  
800  
801  
802  
803  
804  
805  
806  
807  
808  
809  
810  
811  
812  
813  
814  
815  
816  
817  
818  
819  
820  
821  
822  
823  
824  
825  
826  
827  
828  
829  
830  
831  
832  
833  
834  
835  
836  
837  
838  
839  
840  
841  
842  
843  
844  
845  
846  
847  
848  
849  
850  
851  
852  
853  
854  
855  
856  
857  
858  
859  
860  
861  
862  
863  
864  
865  
866  
867  
868  
869  
870  
871  
872  
873  
874  
875  
876  
877  
878  
879  
880  
881  
882  
883  
884  
885  
886  
887  
888  
889  
890  
891  
892  
893  
894  
895  
896  
897  
898  
899  
900  
901  
902  
903  
904  
905  
906  
907  
908  
909  
910  
911  
912  
913  
914  
915  
916  
917  
918  
919  
920  
921  
922  
923  
924  
925  
926  
927  
928  
929  
930  
931  
932  
933  
934  
935  
936  
937  
938  
939  
940  
941  
942  
943  
944  
945  
946  
947  
948  
949  
950  
951  
952  
953  
954  
955  
956  
957  
958  
959  
960  
961  
962  
963  
964  
965  
966  
967  
968  
969  
970  
971  
972  
973  
974  
975  
976  
977  
978  
979  
980  
981  
982  
983  
984  
985  
986  
987  
988  
989  
990  
991  
992  
993  
994  
995  
996  
997  
998  
999  
1000

- *Ciertos mensajes tienen un contenido claramente pacificador. Ello es predicable del de 14 de enero de 2016 en el que afirma que resolver el caso de Palestina es la clave de la tranquilidad del mundo, sin que el hecho de que ese mensaje esté unido a la imagen de una bandera de Palestina cambie su sentido.*

- *Por último, el comentario de 23 de septiembre de 2017 en que se lamenta de que el líder espiritual del movimiento hermanos musulmanes de Egipto haya muerto en la cárcel sin atención médica, no supone incitación negativa ni antisemitismo, con independencia de la opinión que, para otras personas, pueda merecer el personaje.*

*Es importante también poner de relieve que los cargos que ha tenido el encausado no permiten o suponen que su derecho a la libertad de expresión pueda someterse a más restricciones que las que puede tener el de cualquier otra persona. El encausado afirmó que es contrario a cualquier tipo de violencia, que, como presidente de la Federación Islámica de Canarias, desarrolló proyectos entre los años 2013 y 2018 que trataban de fomentar la convivencia, la paz y el entendimiento entre diferentes culturas y que es fundador del grupo interreligioso que cada año organiza un congreso y en el que siempre ha contado con los judíos. También estrechó relaciones con diversos organismos e instituciones como el Ministerio de Justicia o ayuntamientos y con la Iglesia Católica. Estas aseveraciones están respaldadas por los documentos aportados por la defensa, que obran a los folios 144 y siguientes, y en los que diversos organismos como el Ayuntamiento de Adeje, el de Arona o el Observatorio de la Inmigración de Tenerife, destacan la labor de Tijani El Bouji para el fomento de la convivencia, la integración o la no violencia. >>*

Como decíamos, en el caso concreto los tweets y mensajes publicados no son a nuestro juicio indiciariamente constitutivos de delito, al venir amparados por la libertad de opinión y de expresión consagrada en el art. 20 de la CE .

Así y al respecto, la STC 112/2016 declara lo siguiente: *"En relación con este elemento caracterizador, en la STC 177/2015 se afirmó que, ante conductas que pueden ser eventualmente consideradas manifestaciones del discurso del odio, la labor de control constitucional que debe desarrollarse es la de dilucidar si los hechos acaecidos son expresión de una opción política legítima, que pudieran estimular el debate tendente a transformar el sistema político, o si, por el contrario, persiguen desencadenar un reflejo emocional de hostilidad, incitando y promoviendo el odio y la intolerancia incompatibles con el sistema de valores de la democracia".* Igualmente en la STC 136/1999, de 20 de julio, se afirmaba que *"no cabe considerar ejercicio legítimo de las libertades de expresión e información a los mensajes que incorporen amenazas o intimidaciones a los ciudadanos o a los electores, ya que como es evidente con ellos ni se respeta la libertad de los demás, ni se contribuye a la formación de una opinión pública que merezca el calificativo de libre".*

Por desacertadas o incluso tendenciales que se consideren algunas de las opiniones del Sr. , se limitan a expresar reflexiones o a parangonar situaciones de una determinada realidad política, que puede ser o no compartido con el citado ideario, pero que de ellas no puede en modo alguno deducirse una incitación al odio o a la violencia, sino una opinión de quien lo expresa, que puede ser compartida o no por los receptores de la misma.







00  
01  
02  
03  
04  
05  
06  
07  
08  
09  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29  
30  
31  
32  
33  
34  
35  
36  
37  
38  
39  
40  
41  
42  
43  
44  
45  
46  
47  
48  
49  
50  
51  
52  
53  
54  
55  
56  
57  
58  
59  
60  
61  
62  
63  
64  
65  
66  
67  
68  
69  
70  
71  
72  
73  
74  
75  
76  
77  
78  
79  
80  
81  
82  
83  
84  
85  
86  
87  
88  
89  
90  
91  
92  
93  
94  
95  
96  
97  
98  
99  
00  
01  
02  
03  
04  
05  
06  
07  
08  
09  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29  
30  
31  
32  
33  
34  
35  
36  
37  
38  
39  
40  
41  
42  
43  
44  
45  
46  
47  
48  
49  
50  
51  
52  
53  
54  
55  
56  
57  
58  
59  
60  
61  
62  
63  
64  
65  
66  
67  
68  
69  
70  
71  
72  
73  
74  
75  
76  
77  
78  
79  
80  
81  
82  
83  
84  
85  
86  
87  
88  
89  
90  
91  
92  
93  
94  
95  
96  
97  
98  
99  
00  
01  
02  
03  
04  
05  
06  
07  
08  
09  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29  
30  
31  
32  
33  
34  
35  
36  
37  
38  
39  
40  
41  
42  
43  
44  
45  
46  
47  
48  
49  
50  
51  
52  
53  
54  
55  
56  
57  
58  
59  
60  
61  
62  
63  
64  
65  
66  
67  
68  
69  
70  
71  
72  
73  
74  
75  
76  
77  
78  
79  
80  
81  
82  
83  
84  
85  
86  
87  
88  
89  
90  
91  
92  
93  
94  
95  
96  
97  
98  
99  
00  
01  
02  
03  
04  
05  
06  
07  
08  
09  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29  
30  
31  
32  
33  
34  
35  
36  
37  
38  
39  
40  
41  
42  
43  
44  
45  
46  
47  
48  
49  
50  
51  
52  
53  
54  
55  
56  
57  
58  
59  
60  
61  
62  
63  
64  
65  
66  
67  
68  
69  
70  
71  
72  
73  
74  
75  
76  
77  
78  
79  
80  
81  
82  
83  
84  
85  
86  
87  
88  
89  
90  
91  
92  
93  
94  
95  
96  
97  
98  
99  
00  
01  
02  
03  
04  
05  
06  
07  
08  
09  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29  
30  
31  
32  
33  
34  
35  
36  
37  
38  
39  
40  
41  
42  
43  
44  
45  
46  
47  
48  
49  
50  
51  
52  
53  
54  
55  
56  
57  
58  
59  
60  
61  
62  
63  
64  
65  
66  
67  
68  
69  
70  
71  
72  
73  
74  
75  
76  
77  
78  
79  
80  
81  
82  
83  
84  
85  
86  
87  
88  
89  
90  
91  
92  
93  
94  
95  
96  
97  
98  
99  
00  
01  
02  
03  
04  
05  
06  
07  
08  
09  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29  
30  
31  
32  
33  
34  
35  
36  
37  
38  
39  
40  
41  
42  
43  
44  
45  
46  
47  
48  
49  
50  
51  
52  
53  
54  
55  
56  
57  
58  
59  
60  
61  
62  
63  
64  
65  
66  
67  
68  
69  
70  
71  
72  
73  
74  
75  
76  
77  
78  
79  
80  
81  
82  
83  
84  
85  
86  
87  
88  
89  
90  
91  
92  
93  
94  
95  
96  
97  
98  
99  
00



De un lado, una faceta material, como distribuidor de los fondos o subvenciones que la conferencia islámica de España recibe del Estado, en virtud de los Acuerdos concertados, y que le hace, por tanto, ser especialmente influyente en cuanto a la distribución de estos fondos públicos. ("ad exemplum": vid. Orden del Ministerio del Interior de 2-12-19, derivada del R.D. 449/19, por la que se concede a la Comisión Islámica de España una subvención directa de 21.000 euros, y ésta lo era sólo para "atención al culto en los centros penitenciarios", además, en ese año, la citada comisión recibió en total 330.000 euros, por el "Plan Global", cifras a las que hay que sumar las procedentes de otros Programas y, además, las provenientes de otras Administraciones Públicas, como las de Comunidades Autónomas y Ayuntamientos).

De otro lado, y como faceta aún más relevante, la de ser Imán, es decir, sacerdote (trasladando la institución general del sacerdocio, propia de todas las religiones, a la musulmana, que no utiliza esa denominación), en una posición altamente predominante entre los fieles, que le deben seguir en sus enseñanzas religiosas.

Ambas facetas, conjugadas ambas en el acusado, le dan muchísima influencia entre quienes practican la religión musulmana, pues por la primera faceta ostenta esa posición frente a la mayoría de los fieles de la misma (mayor en la medida de sus necesidades económicas) y por la segunda frente a quienes tengan mayor fervor religioso.

Además, esta perspectiva subjetiva emisora debe complementarse con la perspectiva subjetiva receptora, es decir, de quienes reciben sus enseñanzas y son receptores de los fondos públicos que distribuye el acusado, (ya absuelto). Se trata de un colectivo desarraigado de su tierra y de su religión, minoritario en un Estado que no comparte sus valores de laicidad, (y en el que sus restos de vinculación religiosa lo son con una confesión distinta, la cristiana), lo que acrecienta su integración en círculos social-religiosos cerrados donde la influencia del líder religioso es muy alta.

Así, la perspectiva desde la que se debe -a mi humilde criterio- abordar el nivel de influencia del acusado no es la propia de una visión occidental, laica, independiente y formada en valores de tolerancia y especialmente, de crítica hacia la autoridad (civil y religiosa), que es la que se toma en las Sentencias (la de la Sala y la de instancia), sino poniéndose en la situación de quienes reciben los mensajes, personas altamente influenciables por cuanto se encuentran en país ajeno, que es cultural, social y económicamente muy distinto; y por tanto, aislados socialmente, en situación de alta dependencia para quien consideran su guía espiritual y, para algunos, además, una fuente de ingresos; de ello se deriva una situación de superioridad del acusado en la que sus mensajes tienen un calado e influencia que supera la frontera de las manifestaciones efectuadas en el libre ejercicio del derecho a la libertad de expresión, lo que eleva el contenido de los mensajes (en mucho o, al menos, en lo suficiente) para tornarse en traslado de odio contra la raza o religión judía, como comunidad, lo que encaja en el tipo delictivo del art. 510.1º.a y c CP , independientemente de que el mensaje de odio se traslade también a su organización política que es el Estado de Israel.

Tal es la perspectiva que, a mi respetuoso criterio, debe darse a los textos que figuran el los Hechos Probados.



1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29  
30  
31  
32  
33  
34  
35  
36  
37  
38  
39  
40  
41  
42  
43  
44  
45  
46  
47  
48  
49  
50  
51  
52  
53  
54  
55  
56  
57  
58  
59  
60  
61  
62  
63  
64  
65  
66  
67  
68  
69  
70  
71  
72  
73  
74  
75  
76  
77  
78  
79  
80  
81  
82  
83  
84  
85  
86  
87  
88  
89  
90  
91  
92  
93  
94  
95  
96  
97  
98  
99  
100

Ciertamente, no se cuenta con precedentes de esta circunstancia en la doctrina jurisprudencial, que la compañera Ponente ha repasado exhaustivamente en su estudio del recurso y que enriquecen la Sentencia, y, por eso, se trata de una perspectiva que, a mi criterio, debe abordarse en este primero de los casos en los que se cuenta con un dato nuevo y relevante, la perspectiva subjetiva tanto de quienes reciben las prédicas y enseñanzas del acusado (en su doble vertiente civil/religiosa, se insiste) como de quienes las reciben.

Por tanto, entiendo que debió estimarse el recurso de apelación interpuesto por la representación del Ministerio Fiscal, con las consecuencias procesales derivadas, reiterando el mayor respeto a la postura mayoritaria de la Sala. de apelación, con la consiguiente estimación del recurso y revocación de la Sentencia

Las Palmas, a 3 de noviembre de 2.021.

Antonio Doreste Armas

